estrictamente institucional y ha sido ese el interés de los miembros de la Comisión al analizar esta disposición, quizás sería preferible exigir —como lo hace el propio texto de la Constitución en algunos casos— una mayoría calificada de dos tercios de los miembros del Parlamento para su utilización.

Por lo tanto, propongo que este artículo sea aprobado como está en primera discusión y pase al estudio de la Comisión, a los efectos de la segunda discusión.

Creo que hay algunas consideraciones de segunda importancia que también interesan con relación a este artículo. Por ejemplo, el establecer que el Congreso, haciendo uso de ese mismo acuerdo, pudiera redistribuir la competencia entre las Salas que existan y las nuevas que se creen en virtud de esta disposición.

Es todo, Presidente.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Salas Castillo.

DIPUTADO SALAS CASTILLO.— Señor Presidente, señores Diputados: Muy brevemente, porque precisamente ya habíamos señalado acá, referente a esta última parte del artículo 4º, una observación que más o menos coincide con la que ha formulado el Diputado Caldera. Nosotros creemos que debe aprobarse el artículo en primera discusión y pasarlo al estudio de la Comisión respectiva, porque no compartimos de ninguna manera esta excepción que se hace de que "en ningún caso podrá hacerse efectivo lo acordado por las Cámaras durante el período constitucional ordinario en el cual se haya tomado la decisión". Efectivamente, la celeridad de la administración de justicia colide con este aparte de este artículo 4º que se está discutiendo. Creemos que debe ser eliminado en forma total y absoluta, porque tampoco creemos que una mayoría calificada (a la que se ha referido el Diputado Caldera Pietri) puede ser una fórmula que solucione el problema. Cuando se va a una ampliación de esta naturaleza, en una determinada circunstancia, es precisamente para lograr una mayor celeridad en la administración de justicia. Este último aparte del artículo 4º contribuye a lo contrario: a retardar la administración de justicia. Cuando se amplía el número de Magistrados, lo que se busca es solucionar un problema; y el problema no se solucionaría difiriéndolo a determinado plazo, para un período constitucional siguiente, la aplicación de lo que resuelva el Congreso de la República.

Concluyo apoyando la proposición del Diputado Caldera en el sentido de que apruebe el artículo en primera discusión y se pase al estudio de la Comisión respectiva.

Es todo, ciudadano Presidente.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. (*Pausa*). Se va a cerrar. (*Pausa*). Cerrado. Se va a votar la proposición formulada por el Diputado Caldera en el sentido de que se apruebe el artículo 4º en primera discusión y se pase al estudio de la Comisión. Los Diputados que estén de acuerdo con esta proposición, lo manifestarán con la señal de costumbre. (*Pausa*). Aprobada.

Artículo 5º—Además de los requisitos exigidos por la Constitución, los Magistrados de la Corte deben reunir las siguientes condiciones: ser persona de reconocida honorabilidad y competencia; estar en pleno goce de sus derechos y

facultades; haber actuado en la judicatura, ejercido la profesión de abogado o prestado sus servicios en la docencia o en instituciones públicas o privadas, en materia jurídica, por más de diez años.

(Previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba este artículo sin observaciones).

Artículo 6º—No podrán ser simultáneamente Magistrados de la Corte quienes estén unidos entre sí por matrimonio, adopción o parentesco en línea recta o en la colateral dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Cuando el Congreso elija a una persona vinculada por un nexo de los aquí señalados con uno de los Magistrados en ejercicio del cargo, tal designación será nula de pleno derecho y se procederá a la elección de nuevo Magistrado.

De producirse la situación prevista en este artículo entre Magistrados que estén ejerciendo el cargo, la Corte decidirá cuál de ellos ha de ser sustituido, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(En consideración).

DIPUTADO CALDERA (JUAN JOSE).— Pido la palabra. (Concedida). Señor Presidente, señores Diputados: No entiendo —quizás por la premura con que tuvimos que discutir esta materia en el seno de la Comisión, no pudo ser analizada en detalle— por qué en el segundo párrafo de este artículo se establece que cuando se produce la vacante absoluta de un Magistrado por incompatibilidades de tipo familiar se debe proceder a la elección de un nuevo Magistrado. Yo creo que este párrafo debería decir más bien que cuando se produce esa vacante, se procederá a llenarla conforme a lo dispuesto en el texto de esta misma Ley, porque como se verá más adelante, el Proyecto establece minuciosamente el mecanismo para las suplencias temporales o absolutas de un Magistrado.

Por otra parte, el último párrafo establece que cuando se da la incompatibilidad a que se refiere el artículo y es necesario sustituir a uno de los Magistrados que se encuentren en esa situación, la Corte decide cuál de ellos debe ser sustituido, pero no establece ningún criterio en base al cual deba actuar la Corte. Y quizás, de quedar esto así, esta norma pudiera prestarse a una utilización circunstancial, por razones que no deben ser de la atención de la Corte, una vez planteada esta situación. Es decir, correríamos el riesgo de que se creara, por ejemplo artificialmente, una incompatibilidad entre dos Magistrados para que, por circunstancias que no deben privar en estos casos, se releve de sus responsabilidades a alguno de los Magistrados que esté desempeñando funciones en el seno de la Corte Suprema.

De manera, pues, que yo creo que este artículo también debería ser revisado por la Comisión, a los efectos de la segunda discusión, y así lo propongo formalmente: Que pase al estudio de la Comisión, a los efectos de la segunda discusión y sea aprobado en esta primera discusión como está

EL PRESIDENTE.—. Tiene la palabra el Diputado

Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Ciudadano Presidente, ciudadanos Diputados: Nuestra intención es la de no hacer debate, y así se lo prometimos al honorable Diputado Caldera Pietri. En todo caso, creo que alguna aclaratoria corta no está demás.

Entiendo que la última parte del primer aparte del artículo 6º es muy clara. Dice que cuando el Congreso elija una persona incursa en una de las previsiones de incompatibilidad, la designación será nula de pleno derecho. Al decir que la designación será nula de pleno derecho, está diciendo la Ley que no existe. Si no existe la designación, no procede que se vaya a cubrir la falta por el régimen de suplentes, porque el régimen de suplentes comienza a funcionar una vez que el designado tenga existencia jurídica. Entiendo entonces que una cosa es consecuencia de la otra, y me da la impresión de que eso no merece revisión.

El último aparte es muy claro. Se me dificulta mucho entender que se pueda crear artificialmente una de las causales de incompatibilidad prevista en el encabezamiento del artículo 6º, porque el parentesco no se puede crear de manera artificial. Y cuando la propia Ley dice que la Corte decidirá teniendo en cuenta las circunstancias del caso, quiere decir que la Corte no podrá hacerlo en forma arbitraria sino que razonadamente deberá tomar una decisión respecto a algo que le atañe. Me parece, pues, que la norma es previsiva en cuanto a que le confía a la propia Corte el resguardo de su integridad; y por consiguiente, allí no surge una situación que justificara el pase a Comisión para ir nosotros a discutir, como sí creo que es procedente en el artículo 4º, porque son dos situaciones perfectamente bien delineadas y perfectamente comprensibles.

EL PRESIDENTE.— Se va a cerrar el debate. (*Pausa*). Cerrado. Ciudadano Secretario: Sírvase darle lectura a la proposición del Diputado Caldera.

EL SECRETARIO.— Proposición del Diputado Juan José Caldera: "Que el artículo 6º sea aprobado en primera discusión y pase al estudio de la Comisión, a los efectos de la segunda discusión".

(Se vota esta proposición, y es negada).

EL PRESIDENTE.— Se va a votar el texto original del artículo 6°. Los Diputados que estén de acuerdo con aprobación, lo manifestarán con la señal de costumbre. (Pausa). Aprobado.

(Seguidamente, y previo el cumplimiento de las formadades reglamentarias, son aprobados sin observaciones los unículos 7º y 8º, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 7º—Los Magistrados no podrán ejercer otro cago, ni profesiones o actividades incompatibles con sus funciones. Podrán, sin embargo, ser miembros de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y telamentos que, según las disposiciones que las rijan, no constituyan destinos públicos remunerados. También pueden tercer cargos académicos y docentes a menos que sean tiempo completo, o que resulten incompatibles con el fraccicio de sus funciones.

Artículo 8º—Los Magistrados prestarán juramento ante Cámaras reunidas en sesión conjunta en la hora y fecha que, al efecto, señale el Presidente del Congreso.

Los Magistrados que no concurrieren al acto fijado para juramentación o que, por cualquier circunstancia no bieren sido juramentados por el Congreso dentro de los días siguientes a su elección se juramentarán ante la

EL PRESIDENTE.— Sírvase darle lectura al artículo 9°, ciudadano Secretario.

(Se lee):

Artículo 9º—Los nuevos Magistrados se incorporarán a la Corte al día siguiente de su juramentación ante el Congreso, o, posteriormente, en la fecha más inmediata que ella señale.

Sin embargo, si alguno de los Magistrados no tomare posesión del cargo dentro de los veinte días siguientes a su elección, ni durante el término que al efecto pudiere haber obtenido de la Corte, se considerará que no ha aceptado el cargo, y el Congreso hará nueva elección.

(En consideración).

DIPUTADO CALDERA (JUAN JOSE).— Pido la palabra. (Concedida). Presidente: Es para hacer la misma observación que hice con relación al artículo 6º. Considero que si la propia Ley establece un mecanismo para llenar las vacantes temporales o absolutas que se produzcan en el seno de la Corte, ese mismo mecanismo debería aplicarse en este caso.

En el artículo 10 veremos de inmediato que cuando se produce una vacante en todos los cargos de la Corte Suprema, los suplentes sí entran a ejercer funciones. Entonces, a nuestro modo de ver, hay una incompatibilidad en ambos artículos. A nuestro juicio, en todos esos casos debería aplicarse el mecanismo de suplencias establecido en el propio texto de la Ley.

Por lo tanto, propongo que el artículo sea aprobado tal como está en primera discusión, y pase al estudio de la Comisión a los efectos de la segunda.

Es todo.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Honorable señor Presidente: Esta intervención es consecuencia de la anterior, como lo acaba de manifestar el Diputado Caldera Pietri. Yo creo que la cosa no es tan sutil. Por eso hay que insistir.

El artículo establece que si no hay la juramentación no hay aceptación; o sea, que no se consolida jurídicamente la designación hecha por el Congreso. Y si no se ha consolidado jurídicamente la designación hecha por el Congreso, no hay designación y el Congreso continúa en el derecho y en el deber de hacer una nueva elección. No puede regir, entonces, el sistema de suplencias previsto para cubrir las faltas temporales o absolutas de los Magistrados qua ya estén en posesión del cargo.

Por consiguiente, considero que no es procedente la advertencia del Diputado Caldera Pietri, y pienso que sí debemos aprobar el artículo porque no es incongruente sino congruente con la disposición que aprobamos anteriormente.

(Cerrado el debate. Se vota la proposición del Diputado Caldera, y es negada. Se vota el texto original del artículo 9°, y es aprobada. Seguidamente, y previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba sin observaciones los artículos 10, 11, 12 y 13, cuyos textos son los siguientes):

UARIO DE DEBATES

Artículo 10.—Los Magistrados salientes continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean sustituidos por quienes deban reemplazarlos; en caso de que todos los Magistrados electos no concurran en la misma fecha a tomar posesión de su cargo, el Presidente de la Corte determinará por la suerte el orden en que aquéllos deban ser reemplazados.

Artículo 11.—Ninguno de los Magistrados podrá eximirse de ejercer sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación declarada con lugar.

Artículo 12.—Además de los días de asueto ordinarios, los Magistrados gozarán de las vacaciones anuales que les correspondan, de acuerdo con la ley.

Artículo 13.—Los Magistrados podrán obtener licencia para separarse temporalmente del cargo, por motivo de enfermedad, desempeño de misión oficial compatible con el cargo u otra causa que la Corte considere justificada. Si vencida la licencia el Magistrado no se reincorporare, ni hubiere obtenido prórroga, se considerará que ha renunciado al cargo, a menos que una causa justificada se lo haya impedido.

En caso de separación de un Magistrado por enfermedad, o por cualquier otro motivo grave a juicio de la Corte, aquél tendrá derecho al sueldo completo hasta por seis meses. Si la licencia fuere para desempeñar misión oficial, el Magistrado devengará sus dotaciones legales durante el tiempo de la misión.

EL PRESIDENTE.— Sírvase darle lectura al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

(Se lee):

Artículo 14.—Los Magistrados tienen derecho a ser jubilados una vez cumplidos cincuenta y cinco años de edad, si han estado por lo menos nueve años en el ejercicio del cargo. Igualmente tienen derecho a jubilación cuando por enfermedad, accidente, vejez u otra causa, no puedan cumplir cabalmente con los deberes de su cargo. En este último caso, la Corte podrá disponer de oficio la jubilación, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

En el primer supuesto, la jubilación será equivalente al noventa por ciento del sueldo; y en el segundo, se fijará entre un veinte y un noventa por ciento del mismo, teniendo en cuenta el tiempo que haya estado el Magistrado al servicio del Estado.

(En consideración).

DIPUTADO SALAS CASTILLO.— Pido la palabra. (Concedida). Ciudadano Presidente, ciudadanos Diputados: Lamentamos mucho no estar de acuerdo con el contenido de este artículo 14, y proponemos que se apruebe en primera discusión y se pase a la Comisión respectiva para su estudio, por razones, en nuestro concepto, de mucho peso.

Para llegar a ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requieren especiales aptitudes morales, de capacitación y de experiencia. Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a los cincuenta y cinco años de edad se encuentra en la infancia de su segunda edad, y sería realmente lamentable que esto fuera motivo para ser jubilado precisamente cuando está acumulando experiencias, sabiduría, conocimiento de la técnica jurídica; en fin, cuando es más útil al servicio del país para el desempeño de tan delicada magistratura.

No nos detenemos en el supuesto de que se trate de un solo período de nueve años adminiculado con los cincuenta y cinco años de edad. Esto sería una mezquindad. También comprendemos que esto pueda ser objeto de especiales explicaciones, pero, en todo csao, concluimos significando que ésta no es la edad apropiada para jubilar a un alto miembro de la Corte Suprema de Justicia.

Por ello, formalmente propongo que el artículo se apruebe en primera discusión y pase al estudio de la Comisión respectiva.

(Cerrado el debate. Se vota la proposición del Diputado Salas Castillo, y es negada. Se vota el texto original del artículo 14, y es aprobado. Seguidamente, y previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba sin observaciones los artículos 15, 16 y 17, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 15.—Cuando un Magistrado en ejercicio del cargo o ya jubilado, falleciere, su cónyuge, hijos menores de dieciocho años, o mayores de edad que se encuentren incapacitados total o permanentemente, tendrán derecho a una pensión equivalente a la jubilación que corresponda al Magistrado, de acuerdo con las previsiones del artículo anterior.

Si el cónyuge concurriere con los indicados descendientes, le corresponderá la mitad y la otra mitad a los hijos.

Los ascendientes que dependan económicamente del Magistrado fallecido tendrán derecho a una tercera parte de la pensión si concurrieren con el cónyuge y los hijos y a la mitad de ella si aquél no tuviere herederos legitimarios o dejare solamente cónyuge o hijos.

CAPITULO II

De los Suplentes y Conjueces

Artículo 16.—Los Suplentes serán elegidos por el Congreso en número igual al de los Magistrados. Cada Sala designará anualmente cinco Conjueces, dentro de las cinco audiencias siguientes a la fecha en que elija las autoridades a que se refiere el artículo 31.

Los Suplentes y Conjueces de la Corte, deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser Magistrado, en los artículos 5° y 6° de esta Ley.

Artículo 17.—Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los Magistrados serán llenadas por los Suplentes o Conjueces, de conformidad con lo dispuesto en el Capitulo III del Título IV de esta Ley.

EL PRESIDENTE.— Sírvase darle lectura al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

(Se lee):

Artículo 18.—En la oportunidad fijada en el artículo del Congreso elegirá a los Suplentes para el siguiente período. El Suplente electo entre una y otra renovación se considera que ha sido designado por un tiempo igual a lo que falte del período de aquél que haya sustituido, y pasará a ocupar el mismo lugar que éste en la lista de Suplentes correspondiente.

(En consideración).

DIARIO DE DEBATES

DIPUTADO CALDERA (JUAN JOSE).— Pido la pabra. (Concedida). Presidente: Como este artículo se vincula el artículo 4º del Proyecto que ha sido remitido a misión para su estudio a los efectos de la segunda discusión, creo que sería lógico, pues, que este artículo sea probado en primera discusión y se pase al estudio de la misión, a los efectos de la segunda discusión, puesto que se refiere a la designación de los suplentes y dice expremente "para el siguiente período constitucional". Entiendo de está fundamentado en el último párrafo del artículo 4º de Proyecto, que va a ser sometido al estudio de la Comimisión, al mismo tiempo que el artículo 4º Así lo propor formalmente.

(Cerrado el debate. Se vota la proposición del Dipudo Caldera, y es aprobada). Seguidamente, y previo el implimieno de las formalidades reglamentarias, la Cámara pueba sin observaciones los artículos 19, 20, 21, 22 y 23, mos textos son los siguientes:

Artículo 19.—Tanto el Congreso como la Corte cuidani, en sus casos, de que las listas de Suplentes y Conteces se mantengan al día y de que en ellas se indique el oden en que deben llenar las faltas de los Magistrados.

Artículo 20.—Las Salas podrán formar listas ad-hoc de fonjueces, cuando se excusen todos los que figuren en la a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21.—Los Suplentes y Conjueces prestarán juracento en la sesión que señalará con tal fin la Corte en Reno o la Sala respectiva.

Artículo 22.—El Suplente que llene una falta abson, durará en el ejercicio de su cargo hasta que termine período del Magistrado a quien supla.

Artículo 23.—La elaboración de nuevas listas de Suplenconjueces no afecta la composición de las Salas Accidenconstituidas.

EL PRESIDENTE.— Sírvase darle lectura al siguiente mículo, ciudadano Secretario.

(Se lee):

CAPITULO III

De las Salas y del Juzgado de Sustanciación

Artículo 24.—La Corte ejercerá sus funciones en Pleno, Sala Político-Administrativa, en Sala de Casación Civil (n Sala de Casación Penal.

Cada una de estas tres últimas Salas estará formada por Magistrados. El número de las Salas y de los Magispodrá ser aumentado, de conformidad con lo previsto artículo 4º de esta Ley.

En consideración).

(Concedida). Presidente: Simplemente para observar este artículo modifica el nombre de la hoy Sala de civil, Mercantil y del Trabajo, nombre este que en nuestro ordenamiento jurídico, creo, desde la contro de la Ley Orgánica de la Corte de Casación,

Creo que esto debe ser considerado en la Comisión, a los efectos de su segunda discusión, porque quizás sería inconveniente modificar el nombre de la actual Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, sobre todo en momentos en que se habla con insistencia de la necesidad de crear, en un futuro inmediato, una Sala de Casación del Trabajo y, quizás, una Sala de Casación Mercantil.

Por lo tanto, propongo que este artículo sea aprobado tal como está en primera discusión, y se pase al estudio de la Comisión, a los efectos de la segunda discusión.

Es todo

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Ciudadano Presidente: Entiendo que aquí el legislador, como en tantos otros casos, ha querido ser ahorrativo en cuanto a la expresión. La circunstancia de que se diga Sala Político-Administrativa, Sala de Casación Civil y Sala de Casación Penal no es una cuestión taxativa que va a excluir otras materias de la Sala Civil, sino que se ha querido ser más corto en la expresión. Es una cuestión simplemente semántica.

Doy esta explicación, porque en todo el Proyecto está así. No se puede entender entonces que persiga execrar alguna materia del ámbito de la Casación.

Voy a convenir en que el artículo pase a Comisión, pero desde ahora le doy esa explicación, porque es la que le he dado desde un principio cuando se organizó el Proyecto.

(Cerrado el debate. Se vota la proposición del Diputado Caldera, y es aprobada. Seguidamente, y previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba sin observaciones los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 25.—Cuando exceda de cien el número de asuntos pendientes de decisión en una de las Salas, la Corte en Pleno podrá autorizar la constitución de Salas Especiales formadas por cuatro Magistrados y uno de los Suplentes o Conjueces de la respectiva Sala, escogidos por el Presidente de la misma, quien asignará a dichas Salas Especiales, los asuntos de que deba conocer.

Si los Suplentes o Conjueces no despacharen los asuntos que les correspondan dentro de los lapsos establecidos por la Ley para trámite y sentencia, el Presidente de la Sala respectiva podrá sustituirlos por otros Suplentes o Conjueces. A tales efectos, el Presidente de la Sala establecerá el orden de prioridad en el cual serán tramitados y decididos los asuntos asignados a cada Suplente o Conjuez.

Artículo 26.—El Presidente, el Secretario y el Alguacil de la Corte constituyen el Juzgado de Sustanciación de la Corte en Pleno, y los titulares de dichos cargos en cada Sala, formarán, a su vez, el Juzgado de Sustanciación de la respectiva Sala.

Artículo 27.—El Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa podrá constituirse con personas distintas a las señaladas en el artículo anterior, cuando así lo decida la Corte.

El Juzgado de Sustanciación, constituido en la forma prevista en este artículo, podrá instruir también las causas de